



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 4 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.C.G., en nombre y representación de A.G.G. y J.M.G.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad del primero y personales en la segunda, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 62/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52, y la disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 13 de enero de 2004 por Á.C.G., en nombre y representación de A.G.G. y J.M.G.M., en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando J.M.G.M. circulando el día 2 de febrero de 2003, sobre las 4.30 horas, por el carril central de la carretera GC-1, sentido Arguineguín, en el vehículo propiedad de A.G.G., y a la altura del p.k. 5,500, se encontró con la imprevista presencia de un obstáculo en la vía, que ocasionó la pérdida de control del vehículo y su colisión contra la mediana, volcando y sufriendo daños de consideración.

La cuantía de la indemnización asciende a la cifra de 8.414,17 euros por los daños materiales producidos -a la que hay añadir la cantidad total de 426,98 euros por los días en que tardó en recuperarse J.M.G.M. de las lesiones sufridas, así como por los gastos de farmacia asimismo acreditados- tal y como se desprende de la factura de reparación que consta en el expediente.

II

Los interesados en las actuaciones son A.G.G. y J.M.G.M., estando legitimados para reclamar al constar que el primero es propietario del bien que se alega,

habiendo resultado la segunda con lesiones a resueltas del siniestro ocurrido (ambos actúan mediante representación otorgada a Á.C.G.). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del procedimiento corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable a los interesados, el plazo de resolución está vencido.

III

La Propuesta de Resolución, bien formulada e informada, estima la reclamación en cuanto reconoce la responsabilidad de la Administración, toda vez que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio (mantenimiento y conservación de las carreteras) y el daño producido, siendo la causa del hecho lesivo sólo imputable al gestor, por omisión.

En efecto, como acertadamente argumenta la Propuesta de Resolución analizada, la existencia del nexo de causalidad queda acreditada "a través de la diligencia de manifestación efectuada por el agente de la Guardia Civil, incluida en el Atestado 87/2003, y en la que expresamente se hace constar que el referido agente fue testigo presencial de los hechos pudiendo observar a unos 200 o 300 metros de donde se encontraba el vehículo volcado un objeto de grandes dimensiones situado en el carril central que era retirado por una persona de la vía (...). Por lo tanto, es evidente que el accidente fue provocado por la existencia de un obstáculo en la vía, que según consideración del propio agente constituía un peligro para la circulación máxime cuando se trataba de horas de madrugada" (nos remitimos al Fundamento 4, segundo párrafo).

En su consecuencia, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación e indemnizar a los reclamantes en la cuantía que, debidamente acreditada como valoración de los daños en concepto de reparación de los desperfectos que presentaba el vehículo de su propiedad, resulta del expediente; 8.414,17 euros y 426,98 euros respectivamente). Y todo ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora en resolver.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al haber quedado acreditada relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por los reclamantes, debiendo indemnizarse a los interesados en la forma expuesta en el Fundamento III.